



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

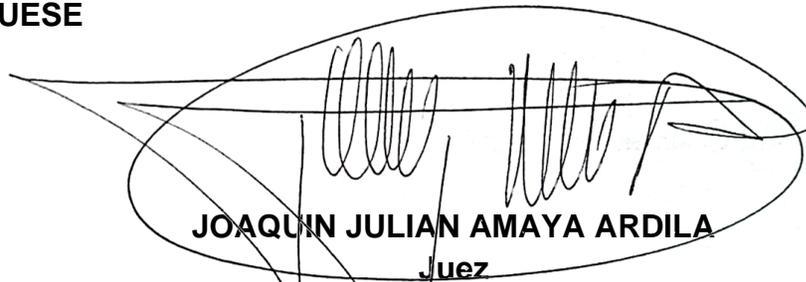
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean la demandada, CARLA JULIANA NAVAS RODRÍGUEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$108.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3794b2cc9197004b0a2bac58a3aea7740d7bfd8bb61e9edf9cf93b0cff3a1**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en contra de CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

1.- Por la suma de \$67.913.195 M/cte, por concepto de lo ordenado en el numeral 3° de la referida providencia.

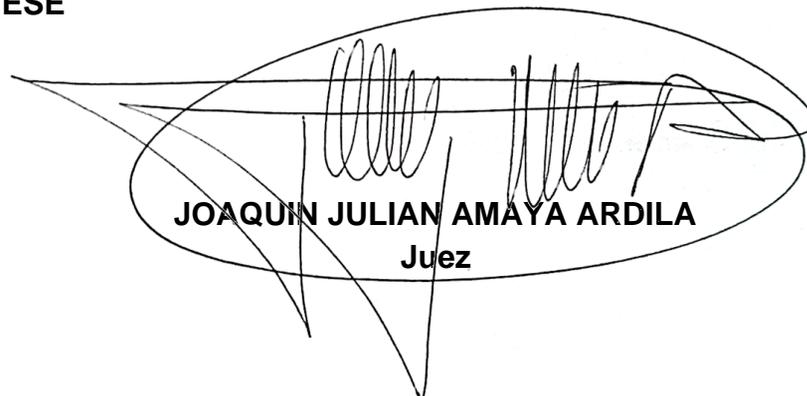
2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.- Por la suma de \$ 5.433.055,00 M/cte, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 09 de mayo de 2023, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c9c7d752700b097ee813e9091692ea8ee1d793507bc4e374c7769c031dbeb2**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

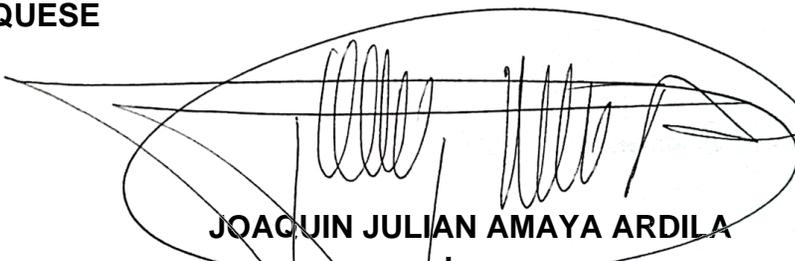
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a las diligencias de notificación del señor MARTIN SANCHEZ PINEDA (fl. 16 al 18), del auto del 02 de febrero del presente año, las cuales fueron realizadas a la dirección electrónica del antes mencionado, PREVIO a tener en cuenta las mismas, deberá aportarse constancia de acuse de recibo, entregado o leído del mensaje de datos enviado. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

2°. Frente al memorial en el que se informa sobre la realización de la notificación de la señora MARCELA SÁNCHEZ PINEDA, del auto del 02 de febrero del año que avanza (fl. 25), se tiene que solo se aportó como evidencia captura de pantalla de un correo enviado a la dirección electrónica de la persona a notificar (fl. 24), sin que se pueda apreciar cual fue la información enviada a la destinataria (el aviso y la providencia a notificar). Razón por la cual, se REQUIERE al abogado de la demandante para que revise las diligencias remitidas a la señora SANCHEZ PINEDA, y envíe nuevamente las documentales completas al Despacho, para así poder tenerla por notificada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797e96d5b4bddbac66b1455a6573db84b6cc09a9567a4d52ebde8957aa7abe4**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

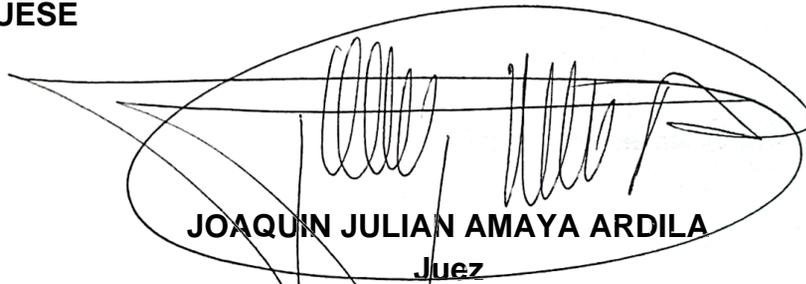


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial poder presentado, el Despacho no accede al reconocimiento de personería jurídica de la abogada LIDA ASTRID GIL OCHOA, para actuar en representación de la ejecutante, como quiera que no se aprecia en el documento aportado la presentación personal de la firma de la demandante (fl. 63).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97443e5d64ce30d77585c08b80263d21a62e44532438b4b43f7e1f601ff66242

Documento generado en 30/05/2023 09:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del primero (1º) de febrero de 2022, por medio del cual no se aceptó la renuncia del poder de la apoderada de la demandante, por las razones allí indicadas (fl. 40).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

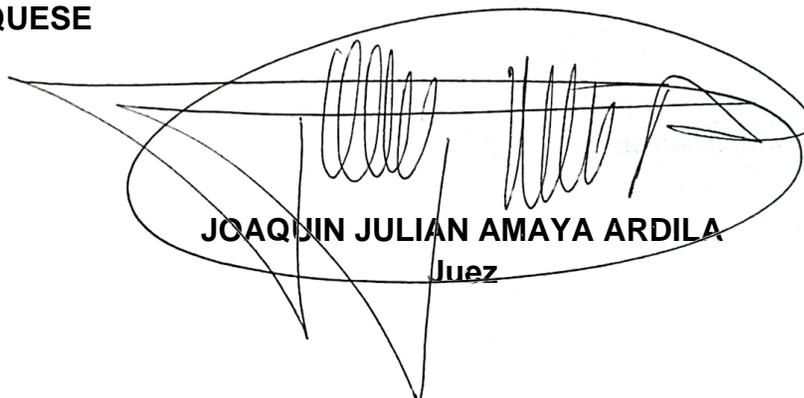
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4ed9a437424765a984bd3399edcc6ff831e04c0f3d1feea4cd07623e81177**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue mediante auto del primero (1º) de febrero de 2022, por medio del cual no se aceptó la renuncia del poder de la apoderada de la demandante, por las razones allí indicadas.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

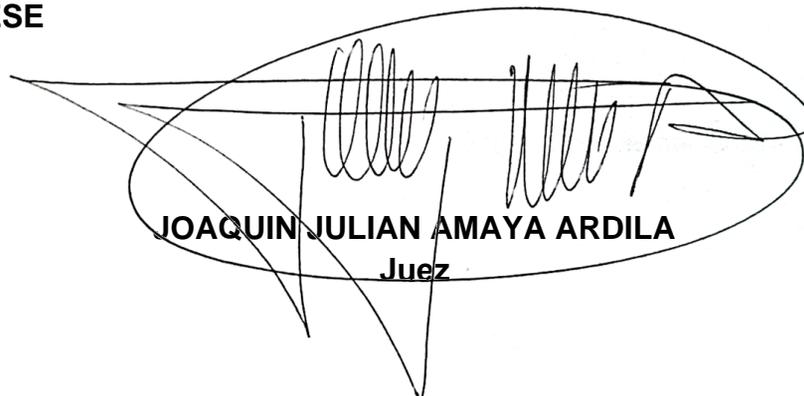
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaría, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22d5e605ee9c4de4bfad1a51bd1260aa72348482d690ae8e3f4530a91a8439**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante oficio No. 707 del 11 de mayo del año que avanza, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., informó sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en favor de la señora HILDA YANETH ALFONSO BECERRA (Artículo 563 del C.G.P), allegando auto de la referida sede judicial, en donde se admite a la demandada al trámite de insolvencia (fl. 100).

Así bien, teniendo en cuenta que la señora, ALFONSO BECERRA, se encuentra en proceso de Liquidación patrimonial ante el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565, en concordancia, con el numeral 4° del art. 564 del C.G.P., se dispondrá la remisión del proceso a la referida Oficina Judicial.

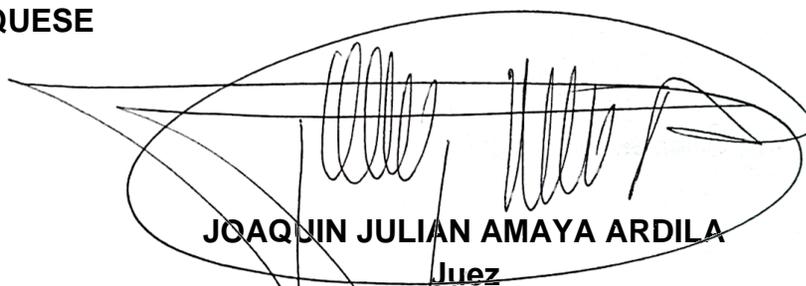
Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REMITIR el proceso de la referencia al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en virtud del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que allí se adelanta en contra de la señora HILDA YANETH ALFONSO BECERRA y que fue admitido mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (Artículo 565 numeral 7 C.G.P).

Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, a disposición del juez del concurso. Por secretaria procédase de conformidad.

3.- REALIZAR las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e535ad091d9024897c3e07c2c640f850fd890bede3a50d41a0dd21cb6f310ea**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOVIAVAL S.A.S., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DNS92F**, del cual, figura como propietaria la señora **MARÍA LIGIA FONSECA CARDONA**.

Por auto del 11 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DNS92F**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

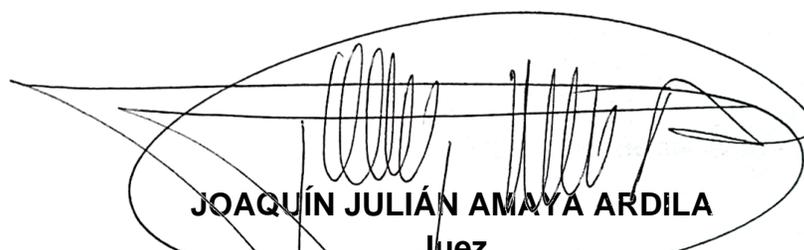
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f8869d8c881a20609c52f2b3f6031d23102747a241ca68f57063217f1be13**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00074-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE
CHIA
DEMANDADO: NUBIA STELLA MEZA
SENT. ANTICIPADA: - 19 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora NUBIA STELLA MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero de 2016 a diciembre de 2021;
2. Por las cuotas extraordinarias de administración causadas en el mismo periodo;
3. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el primero (1°) de marzo del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

La demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el 27 de enero del presente año², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 02 de marzo del año que avanza⁴, sin pronunciamiento al respecto por la parte ejecutante.

Por auto del 28 de marzo del corriente año⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a

¹ Folio 39 C.1

² Folio 50 C.1

³ Folio 59 C.1

⁴ Folio 63 C.1

⁵ Folio 66 C.1

cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la copropiedad CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora presentó para su ejecución, certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad CONJUNTO RESIENCIAL LA RESERVA DE CHIA⁶, de donde pretende se conmine al demandado:

- (i) al pago de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2021;
- (ii) al pago de las cuotas extraordinarias de administración comprendidas en el mismo periodo;
- (iii) al pago de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

⁶ Folio 05

(iv) al pago de los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se haga efectivo su pago;

Apreciado el documento adosado, esto es, el «certificado de deuda» expedido por el administrador de la copropiedad, este reúne los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la demandada, formuló las excepciones de mérito que denomino «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», ambas sustentadas bajo el mismo argumento, para lo cual aduce que en la obligación que se ejecuta «no se tuvo en cuenta el decreto 579 de 2020 que garantizo el pago de las expensas comunes necesarias por parte de los copropietarios»; que al «dictar el mandamiento de pago por la suma de cada cuota de administración vencida y las que se sigan causando, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal (...)», conforme el artículo 2313 del Código Civil. Frente a las excepciones planteadas, no se aportó prueba alguna.

Así bien, a efectos de resolver las excepciones formuladas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, la exceptiva formulada no saldrá avante. Lo anterior, como quiera que la demandada no aporta prueba alguna que dé lugar a la declaratoria de las excepciones planteadas por esta. No se allega soporte alguno de pago de donde se desprenda que existe un cobro de lo no debido, y sus afirmaciones no la eximen de la obligación acá perseguida, mucho menos, cuando adeuda cuotas de administración desde el año 2016, y ni siquiera la pandemia del COVID19 había acontecido.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la certificación de deuda presenta para su ejecución, es un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

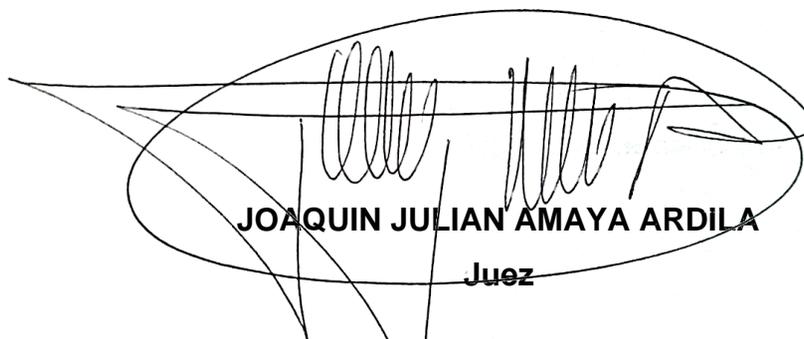
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el primero (1°) de marzo de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.645.191,00 M/cte.

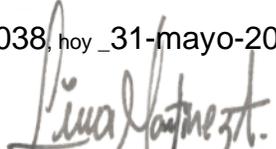
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.038, hoy _31-mayo-2022_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae262275557b040e165a17f55b6fc3ac0e525015e55de02377e26b70aaa87d**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00286-00
DEMANDANTE: NOURISH GROUP S.A.S
DEMANDADO: DVA DE COLOMBIA LTDA
SENTENCIA: - 20 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$27.500.000, oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. 43, exigible el 2 de enero de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 3 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$547.000, oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. 444, exigible el 4 de noviembre de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 5 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Que entre la sociedad NOURISH GROUP S.A.S y la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, existió una relación contractual para la prestación de unos servicios, de la cual esta última, adeuda las facturas de venta No. 43 y 444, por un valor sumado de Veintiocho millones cuarenta y siete mil pesos M/CTE. (\$28.047.000.00).

Indica que la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA., debía cancelar la obligación contenida en la factura de venta No. 43, el día 02 de enero de 2021, y la factura de venta No. 444, el 04 de noviembre de 2021, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la suma aludida.

Manifiesta que la demandada, realizó un abono a la factura de venta No. 43, en fecha 30 de junio de 2021, por la suma de Veintidós millones diecisiete mil pesos M/CTE. (\$22.017.000.00), quedando un saldo pendiente por valor de Veintisiete millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$27.500.000.00).

A lo deprecado, accedió el Juzgado mediante auto calendado el 23 de junio del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó por conducta concluyente², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de «pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria»³.

¹ Folio 64 C.1

² Folio 143 C.1

³ Folio 145 C.1

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del 23 de agosto de 2022⁴; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la ejecutante⁵.

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022⁶, el Juzgado citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 10 de noviembre de 2022.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio.

Recaudadas las pruebas, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia⁷.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada manifestó⁸:

Que en las facturas cuya ejecución se adelanta, se cobra un saldo insoluto por la suma de \$28.040.000 de los cuales \$10.000.000 de pesos corresponden a dos (2) ensayos contratados que no se realizaron, y sobre los cuales se habían pagado anticipos por \$5.000.000 de pesos y \$5.000.000 más se cobran como saldo; que el saldo objeto de ejecución no fue aceptado por su representada, para lo cual se hicieron dos (2) reuniones entre NOURISH S.A.S. y DVA DE COLOMBIA LTDA, ya que, además, existían dudas en la realización de seis (6) ensayos, sin evidencia en el sitio donde se debían realizarse.

Agregó que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, negó la solicitud de registro de venta del fertilizante INCENTIA EFFIK-ONE, tal y como consta en prueba documental vista a folio 241, con requerimientos puntuales sobre ensayos, cuyos informes finales presentan incongruencia en cinco (5) protocolos.

⁴ Folio 195 C.1

⁵ Folio 199 C.1

⁶ Folio 210 C.1

⁷ Folio 568 C.1

⁸ Folio 575 C.1

Concluye que «con lo anterior se confirmaron las inconformidades con las pruebas cuyos saldos se cobran en el presente proceso y que fueron objeto de reclamación a NOURISH GROUP por parte de DVA DE COLOMBIA LTDA, como consta tanto de los cruces de correos como de los informes de visita a campo y posteriores requerimientos del el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO; que con base en lo anterior y lo efectivamente probado, se demuestra el grave incumplimiento en la obligación contractual de NOURISH GROUP SAS con base en la oferta de servicios que presentó y que el saldo insoluto presenta en la ejecución no corresponde a la realidad de la relación comercial».

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, en sus alegatos de conclusión⁹, solo de remitió a repetir lo señalado por este Despacho en auto del 26 de julio de 2022, que resolvió el recurso de reposición formulado por la demandante contra el mandamiento de pago, frente a que en el asunto el título aportado cumplía con los requisitos de forma para su exigibilidad, sin agregar mayores argumentos de porque no se debía acceder a declarar las excepciones formuladas por la ejecutada.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁹ Folio 578 C.1

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la sociedad NOURISH GROUP S.A.S, beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, dos facturas electrónicas de venta No. NOU 43 y NOU 444; la primera con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2021, por la suma de \$50.000.000¹⁰; y la segunda, con fecha de vencimiento el 04 de noviembre de 2021, por la suma de \$547.000¹¹. Se aclara que sobre la factura No. NOU 43, solo se solicitó ejecución por la suma de \$27.500.000.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 772 y siguientes del Código de Comercio, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario, como normas especiales, cuestión sobre la cual no se entrará a debatir, habiendo quedado ampliamente aclarado lo atinente a los requisitos, en auto del 26 de julio de 2022¹².

4.- Excepciones propuestas

4.1 Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

¹⁰ Folio 03 C.1

¹¹ Folio 07 C.1

¹² Folio 139 C.1

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones que denomino «(i) Pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) *exceptio non adiplenti contractus*, y (v) artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria.

La primera de las exceptivas se fundamenta en el hecho de que entre la demandante y la demandada, existió una relación contractual para la realización de unos «ensayos de efectividad de ejecución de 20 fertilizantes», para lo cual la sociedad DVA COLOMBIA LTDA, pago la suma de \$72.000.000 de pesos, como anticipo por los ensayos a practicar; que la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., esta cobrando unos saldos sobre servicios que no fueron efectivamente prestados, esto, por cuanto del total de 20 ensayos a realizar, «...dos (2) ensayos de productos no fueron realizados y por los que están cobrando [\$5.000.000] Millones de pesos por cada uno para un total de [\$10.000.000] millones de pesos. Los ensayos no realizados corresponden a los productos INCENTIA ECO ANIMO 26-FERTILIZANTE ARROZ e INCENTIA ECO ANIMO 26-TRAZITONIE 88»; y que sobre «...seis (6) ensayos [no existe] evidencia en el sitio donde se debían realizar, y por los que se (...) están cobrando parte presente [\$5.000.000] Millones de pesos por cada uno para un total de [\$30.000.000] millones de pesos m/cte y que corresponde a INCENTIA ECO MAXIMIZE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE152 FERTILIZANTE ARROZ, INCENTIA EFFIK ONE-FERTILIZANTE AGUACATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE BANANO y INCENTIA GEL 0-24-22- FERTILIZANTE BANANO».

Agrega frente a esta misma exceptiva que «[l]a demandante [presentó] informes que al verificar los funcionarios de la demandada no correspondían a la realidad, por lo que La demandada DVA DE COLOMBIA sospechando que los informes de ensayos no correspondían a la realidad, decide solicitar una visita conjunta de funcionarios de ambas empresas a los predios donde supuestamente se habían realizado ensayos».

Ahora, respecto a las excepciones segunda a la quinta, estas se basan en el mismo argumento, razón por la cual se resolverán en conjunto, en donde reitera la demandada en su escrito de defensa que «...la sociedad demandante oferto por 20 ensayos de productos (...), pero ocho (8) ensayos por valor de \$5'000.000 cinco millones de pesos cada uno no fueron realizados, pese a que se le abonaron como anticipo \$72.000.000. Es decir que \$40.000.000 corresponden a ensayos no realizados o sin evidencia de haberse realizado». Se hace una relación nuevamente de los ensayos que se aduce no fueron realizados y agrega que «[c]omo se desprende de lo anterior, sobre los ensayos relacionados no existe obligación alguna, pues es inexistente la obligación pretendida».

Se destaca, además, que como la sociedad «...NOURISH GROUP SAS incumplieron la oferta de servicios presentada como se prueba en la presente contestación, pero si pretenden cobrar a su favor servicios no realizados», por lo que no pueden exigir el incumplimiento de la obligación al no haber cumplido con su parte o haberse allanado a cumplir la obligación.

De lo anteriormente señalado, se aportó como prueba: (i) copia de soportes de pago anticipos - transferencias bancarias¹³; (ii) Informe de ejecución ensayos de eficacia de los productos EFFIK ONE e INCENTIA CABZN ¹⁴; (iii) trazabilidad de correos electrónicos cruzados entre las partes¹⁵; (iv) comunicación del 09 de noviembre de 2021, dirigida a D.V.A. DE COLOMBIA LTDA, por parte de la firma de abogados JPR ABOGADOS¹⁶; (v) se solicitaron los testimonios de los señores JORGE ANDRES SIAUCHO y MARIA CRSITINA ZAMBRANO, de lo cual se practicó la declaración del primero, en diligencia del 21 de noviembre de 2022, y frente a la segunda, se desistió de su declaración por el apoderado de la demandada, y (vi) el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante, el cual se surtió en la fecha previamente indicada.

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones¹⁷, señaló que respecto a la primera de las excepciones esta no esta llamada a prosperar, ya que como fue enunciado en la demanda «...lo que se pretende ejecutar es el valor de lo relacionado en las facturas de venta por diversas mercancías entregadas y debidamente recibidas por parte de la demandada, es decir, no es la totalidad de la obligación contraída inicialmente, pues los abonos ya se encuentran incluidos en la obligación y lo que pretende satisfacer es el valor del capital adeudado y referido en la factura de venta No. 43 de fecha 03 de diciembre de 2020 y de la totalidad del capital adeudado en la factura de venta No. 444 de fecha 05 de octubre de 2021»; que frente a la excepción de cobro de lo no debido, esta resulta improcedente, «...toda vez que no se está solicitando el cobro de nada que no se deba, todo lo contrario, se está solicitando las condenas a lo que en derecho corresponde»; y que respecto a la denominada “exceptio non adiplenti contractus”, la misma no está llamada a prosperar por cuando «[l]a demandante no ha incumplido con sus deberes, obligaciones legales y cláusulas contractuales de los servicios requeridos por la Sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA., y que están debidamente relacionados en las facturas de venta No. 43 de fecha 03 de diciembre de 2020 y No. 444 de fecha 05 de octubre de 2021. La parte demandante

¹³ Folio 165 al 171 C.1

¹⁴ Folio 174 al 179 C.1

¹⁵ Folio 159, 163 y 172 C.1

¹⁶ Folio 161 C.1

¹⁷ Folio 199 C.1

jamás se abstuvo de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, siempre cumplió con todos los requerimientos solicitados por la Sociedad DVA, (...) mis poderdantes ejecutaron cada uno de los servicios que la demandada requirió en su momento, en los términos establecidos que rezan y constan en los informes y comunicaciones enviadas a la demandada».

Finaliza el apoderado de la ejecutante, indicando que en el asunto obra constancia del *software* contable con estado de visto por el adquirente y aceptación tácita de las facturas, que estas a su vez figuran registradas en la DIAN con estado de aprobado, lo que las convierte en títulos valores legítimos para su negociabilidad; y que la sociedad demandada no aportó prueba de que los servicios prestados hubieren sido rechazados por el beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, mediante reclamo por escrito en documento electrónico, por lo que se entienden aceptadas tácitamente.

En el escrito de replica a las excepciones no se aportaron ni solicitaron pruebas adicionales por la ejecutante.

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, de entrada, se dirá que respecto a la factura de venta NOU 444, se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que en contra de esta no se presentó reparo alguno. Los argumentos esgrimidos por el extremo demandado en su escrito de replica a la demanda, solo están dirigidos en contra de los servicios incluidos en la factura de venta NOU 43.

Ahora, de igual manera, desde ya se advertirá que la excepción de «pago total de la obligación», será negada, y frente las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti*

contractus y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», se declarará su prosperidad parcial.

Respecto a la excepción de «pago total de la obligación», la cual se fundamente en los anticipos que la sociedad demandada realizó a la demandante, por una suma total de \$72.000.000, se tiene que de lo narrado por las partes en sus diferentes escritos y en los interrogatorios de parte, así como en las documentales aportadas al plenario, que los servicios contratados por DVA COLOMBIA LTDA a NOURISH GROUP S.A.S, ascendían a la suma total de \$100.000.000 de pesos; que dicho valor debía ser cancelado por la contratante en dos contados, 50% de forma previa al inicio de los ensayos y 50% con posterioridad¹⁸. Para el pago del primer saldo la sociedad demandante expidió la factura de venta No. 1038 de julio 08 de 2020, la cual reconoce fue debidamente cancelada, y posteriormente expidió la factura de venta No. NOU 43 con fecha de expedición el 03 de diciembre de 2022, y fecha de vencimiento el 02 de enero de 2021, sobre la cual reconoce un pago de \$22.017.000¹⁹.

La sociedad demandada, aduce tres pagos a la obligación, los cuales a saber son: un primer pago por la suma de \$12.000.000, realizado el día 14 de agosto de 2020; un segundo pago por \$36.000.000, realizado el 28 de febrero de 2021, y un tercer pago por \$22.017.000, llevado a cabo el 30 de junio de 2021²⁰. Los dos primeros pagos corresponden a la factura No. 1038 del 08 de julio de 2020, documento que no hace parte de la presente ejecución, razón por la cual no se puede tener con ellos por cumplida la obligación, en los términos que aduce la demandada; y respecto al pago por la suma de \$22.017.000, como ya se dijo, este es reconocido por la ejecutante, en el escrito inaugural, imputándose a la obligación contenida en la factura NOU 43, y librándose la orden de pago únicamente por la suma de \$27.500.000, tal y como se realizó en auto del 23 de junio de 2022²¹.

La excepción de pago total de la obligación, en los términos en que fue formulada por el extremo demandado, no se puede declarar en el asunto, toda vez que el título que acá se busca ejecutar es únicamente las facturas de venta No.

¹⁸ Al respecto ver comunicación de fecha 05 de octubre de 2021, aportada con la demanda - folio 12, y aportada también por la demandada con las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 12 de noviembre de 2022, vista a folio 243.

¹⁹ Ver hecho tercero de la demanda - folio 41.

²⁰ Ver hecho tercero escrito de contestación demanda – folio 147

²¹ Folio 64 C.1

NOU 43 y NOU 444. Las sumas que la sociedad demandada haya pagado por los servicios contratados y que se incluyeron en facturas diferentes a las presentadas como base de la ejecución, deberá adelantar las acciones pertinentes, por incumplimiento de lo contratado, si en realidad los servicios no fueron prestados. Pero en lo que a esta ejecución respecta, solo se podrá traer a discusión las sumas cobradas y las pruebas que en contra de estas se puedan aducir, que se relacionen con la factura de venta No. NOU 43.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados».

Ahora bien, frente a las excepciones segunda a quinta, denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», las cuales se basan, en lo fundamental, en que dos ensayos no fueron realizados y sobre seis no hay evidencia de su realización en el sitio donde debían ser realizados, existiendo un incumplimiento de lo contratado por parte de la sociedad demandante, cómo se advirtió en precedencia, sobre estas se declarará su prosperidad parcial.

Al respecto se tiene que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones descritas en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual en el numeral 12 señala: «*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*». Así, y contrario a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones, como en la factura de venta No. NOU 43, los servicios que allí se cobran, son consecuencia de la relación contractual que existió entre la demandante y la demandada, las circunstancias que rodean dicho negocio jurídico pueden ser traídas a colación en la presente acción ejecutiva, razón por la cual se entrará a su estudio.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el

proceso ejecutivo. Si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar: (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. «*En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*».²²

Así entonces, revisadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que los servicios que en la factura No. NOU 43, se describen como «INCENTIA ECO AMINO 26 - FERTILIZANTE ARROZ» y «INCENTIA ECO AMINO 26 - TRAZITONE 88», que se pueden apreciar en los ítems uno y dos, en realidad no fueron realizados por la sociedad demandante.

A la anterior conclusión se puede llegar, del análisis conjunto de las pruebas documentales que fueron allegadas al plenario. La primera de ellas, aportada por la demandada, la comunicación que recibió la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, fechada el 09 de noviembre de 2021²³, por parte de la firma de abogados JPR ABOGADOS, quienes realizaron gestiones de cobro en representación de la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., para el recaudo de lo adeudado en las facturas No. 43 y 444, tal y como se desprende de la comunicación, y en donde en el punto cuatro, dejaron de presente lo siguiente:

«(...) 4. Frente a los 2 servicios no realizados en su totalidad por parte de nuestra compañía, es preciso reiterar tal como se señaló en la reunión citada, que estas ya fueron facturadas y causadas y ofrecimos la posibilidad de llevar a cabo 2 pruebas adicionales, de esta forma reiteramos que no es posible retirarlas de la facturación ya generada». (Resaltado por el Juzgado)

Luego, resulta claro que a fecha 09 de noviembre de 2021, dos ensayos no habían sido realizados. El anterior documento no fue desconocido por la demandante, mucho menos tachado de falso. Sin embargo, al no estar suscrito por algún representante de esta, su valor probatorio, por si solo, no sería suficiente para afirmar que los dos servicios aducidos no se realizaron.

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Rad. Única Nal: 76001-31-03-001-2018-00145-01

²³ Folio 161 C.1

La segunda prueba, a que se hace referencia y da fuerza a la primera, es un documento aportado por la misma demandante²⁴, y posteriormente por la demandada²⁵, se trata de una comunicación del 05 de octubre de 2021, dirigida a DVA DE COLOMBIA y suscrita por el Gerente General de NOURISH GROUP S.A.S, en donde se indica:

«(...) No obstante, lo anterior y atendiendo la solicitud de visita realizada por el señor LUIS BRUEL a las fincas en donde se llevaron a cabo las pruebas de Banano en la zona del eje cafetero colombiano, el día 29 de septiembre, viajé junto con una representante de la compañía DVA DE COLOMBIA LTDA., la ingeniera CRISTINA ZAMBRANO persona designada por ustedes, quien corroboró dichas localidades donde se ejecutaron las pruebas de eficacia.

Teniendo en cuenta que se realizó por parte de la autoridad un requerimiento a dos protocolos y que en correos (Adjunto comprobante de los mismos), enviados al Ingeniero JORGE SIAUCHO solicitando documentos para dar respuesta y poder dar continuidad con dicho trámite, requerimientos que NO fueron contestados por parte de ustedes, sin embargo en una reunión posterior su compañía me notifican que no van a continuar con este trámite, dicha decisión es tomada de forma unilateral por el contratante DVA DE COLOMBIA LTDA. Se solicitó la información de forma oportuna como se puede mostrar en los correos anexados hechos que demuestran que dicha omisión es únicamente imputable a ustedes».

De la prueba documental, se puede colegir que dos servicios, a fecha 05 de octubre de 2021, no habían sido realizados por la sociedad demandante. Luego, no puede pretender su ejecución mediante la factura de venta No. 43, bajo el argumento que como estos ya se encontraban facturados, no es posible el retiro de los ítems de la factura.

Finalmente, en lo que atañe a la afirmación de los dos ensayos no realizados, se tiene trazabilidad de correos electrónicos entre la sociedad demandante y la demandada, en donde la primera da cuenta mes a mes del estado de los ensayos practicados. Prueba aportada por la demandante, entre las documentales solicitadas por el Despacho, como prueba de oficio en audiencia del 21 de noviembre de 2022.

Así, a folio 277, 285, 294 y 296, en los correos electrónicos de informes mensuales que se enviaban las compañías, se puede apreciar que frente a los ensayos de «Incentia amino 26 arroz y tomate», estos se registran en estado «reassignado» y «en requerimiento», diferente a los demás ensayos, sobre los cuales se registra «inicio campo» con la fecha en que este tuvo lugar, e «informe

²⁴ Folio 12 C.1

²⁵ Folio 243 C.1

entregado» con la fecha en que al parecer se realizó el mismo. El último de los correos data del 24 de septiembre de 2021²⁶, es decir, que en la aludida fecha los ensayos de los dos productos tantas veces referidos ni siquiera habían dado inicio.

Lo anterior, en últimas, permite concluir que los dos servicios a los cuales se hace referencia, en las comunicaciones del 05 de octubre y del 09 de noviembre de 2021, se tratan de los ensayos de los productos «Incentia amino 26», y que se refieren en los informes mensuales que rendía NOURISH GROUP S.A.S de su labor, en estado «reassignado» y «en requerimiento», pero nunca con estado de inicio o que se haya entregado el respectivo informe final.

En ese orden de ideas, frente a la factura de venta NOU 42, se deberá revocar el mandamiento de pago, sobre la suma de \$5.000.000 de pesos, que es el valor sumado de los dos ítems cobrados, y no como lo pretende la demandada, por la suma de \$10.000.000 de pesos. Como ya se dijo, en la presente ejecución la demandante presentó para el cobro únicamente las facturas de venta No. NOU 43 y NOU 444, por lo que las sumas que DVA COLOMBIA LTDA haya pagado por los servicios contratados y que se incluyeron en facturas diferentes a las presentadas como base de la ejecución, no son objeto de discusión, y al margen de que se logro establecer que dos servicios de un total de 20, en realidad no fueron prestados, no se puede reconocer lo pagado como anticipo por ello, por cuanto dicha suma de dinero hace parte de otra factura que no es objeto de este debate, y como quiera que tampoco se planteó como excepción la de compensación de donde se pudiera declarar la sumas pagadas como anticipo por los servicios no prestados, en compensación de lo acá cobrado.

Continuando con el estudio de las excepciones segunda a quinta, se tiene que aduce la demandada que sobre seis ensayos no hay evidencia de su realización en el sitio donde se debían realizar, servicios que ascienden a la suma de \$30.000.000, a razón de \$5.000.000 de pesos cada uno. Como prueba de lo anterior, se aportó un «Informe de ejecución ensayos de eficacia de los productos EFFIK ONE e INCENTIA CABZN»²⁷, informe según el cual, asegura la demandada, no se encontró prueba en campo, de que los ensayos se hubieran realizado.

²⁶ Folio 269 C.1

²⁷ Folio 174 al 179

Sobre el aludido informe, el cual se encuentra a folio 175 al 179, se tiene que se trata de unas documentales que no refieren quien fue la persona que realizó el mismo, datos personales y firma de esta. Además, de al parecer haberse aportado incompleto. Si bien se refiere sobre unas visitas realizadas por personal de DVA COLOMBIA, a las fincas donde se debían realizar los ensayos, la autenticidad de las afirmaciones allí contenidas no existe forma de corroborar. Luego, dichas documentales no son prueba suficiente de que los ensayos no se hubieran realizado.

Tampoco es prueba suficiente de la no realización de los seis ensayos, el correo electrónico²⁸, en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, señala a funcionarios de DVA COLOMBIA LTDA, la falta de algunos documentos y de otros requisitos, para la aprobación de la solicitud de registro de venta del fertilizante EFFIK ONE. Allí, si bien se refiere que faltaron algunos documentos, que existieron cambios en el orden de tratamiento aprobados y otras inconsistencias en la información presentada, no se refiere que los ensayos como tal y la aplicación de los productos no se hubieran realizado, como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandada. Contrariamente, obra prueba a folio 296, en donde la sociedad demandante, entrega a la sociedad demandada, informe final de los ensayos contratados, en donde se encuentra descritos los seis ensayos motivo de queja, con estado «finalizado» e «informe entregado», sin que obre prueba que contra dicha comunicación la sociedad contratante hubiese presentado algún reparo por falta de algún requisito o de documentación faltante.

Por último, frente al correo electrónico, fechado el 09 de noviembre de 2021²⁹, con asunto «comunicación 09-11-2021», en donde se expresa un inconformismo por parte del representante legal de la sociedad demandada, respecto a los servicios contratados, se tiene que: (i) en el cuerpo del correo solo se indica con precisión el nombre de dos servicios que no fueron realizados - cuestión que ya quedó dilucidada-, y las «inconsistencias» en campo de «algunos ensayos», sin referirse a cuáles. Luego, esta documental no es prueba suficiente de la no realización de los seis ensayos referidos; y (ii) la fecha en la cual fue manifestado el inconformismo, está por fuera del término de los tres (3) días que dispone la norma para manifestar cualquier reclamo según lo dispuesto el numeral 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia, con el inciso

²⁸ Folio 241 C.1 – Prueba aportada por la demandada, en virtud de las pruebas de oficio decretadas por el Despacho en diligencia del 21 de noviembre de 2022.

²⁹ Folio 77 y 163 C.1

3° del artículo 773 del C. de Comercio, por lo que no se puede tener este como una objeción a la factura, puesto que fue por fuera del término, habiendo operado la aceptación tacita de los servicios prestados.

Así las cosas, sea suficiente lo indicado, para declarar la prosperidad parcial de las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adiplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», ordenando excluir de la orden de pago respecto a la factura No. NOU 43, la suma de \$5.000.000 de pesos, correspondiente los dos ítems que se describen como «INCENTIA ECO AMINO 26 - FERTILIZANTE ARROZ» y «INCENTIA ECO AMINO 26 - TRAZITIONE 88», negando las excepciones antes citadas, frente a los servicios INCENTIA ECO MAXIMIZE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE152 FERTILIZANTE ARROZ, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE AGUACATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE BANANO y INCENTIA GEL 0-24-22- FERTILIZANTE BANANO, por lo previamente expuesto.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito de «Pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados», por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad parcial de las excepciones de mérito de «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adiplenti contractus*, y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», por lo expuesto en la parte motiva.

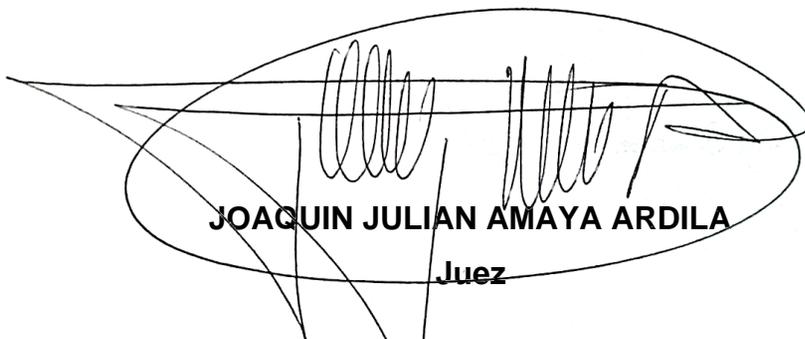
TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, modificando el numeral 1°, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

1°. Por la suma de \$22.500.000, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. NOU 43, exigible el 2 de enero de 2021.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.152.350,00 M/cte.

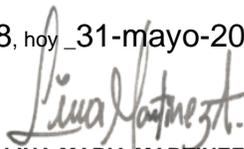
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfab8bdcd4b504cab541b4fd0bd2d0a6695f1c381ff87924064becc3136b216**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (archivo 013), y habiéndose aclarado lo dispuesto mediante auto anterior (archivo 016), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

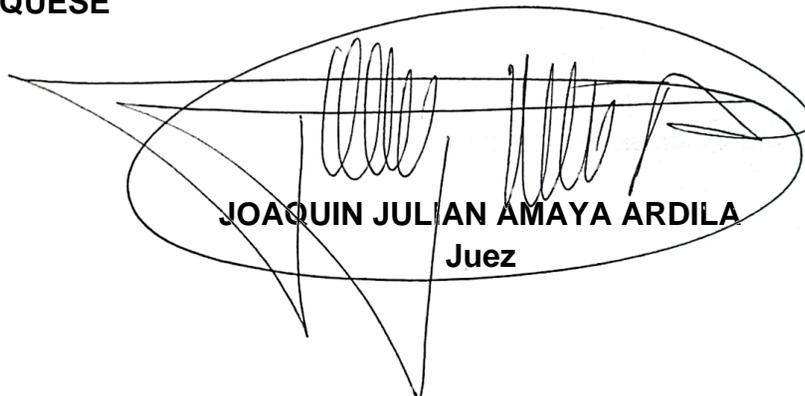
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, de los dineros que se encuentre consignados a favor de la ejecución y según informe del portal web del Banco Agrario (archivo 014).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bed26f5b7e63ff1395ae1b3349e2f761de131b2e0632d479401e96b8adba9**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 160), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

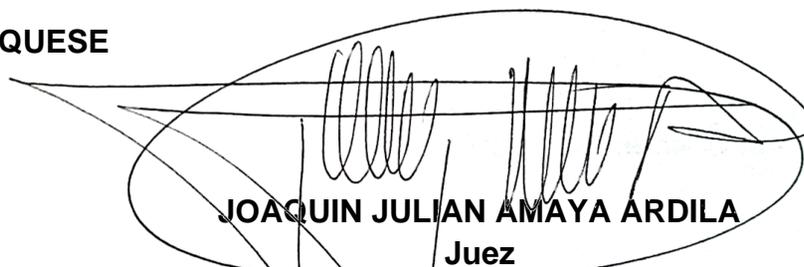
SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico. Por secretaría, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dcb7a58f83450444cc4c4e9991b4922341575eab0eed53c145a395cfcf457f**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

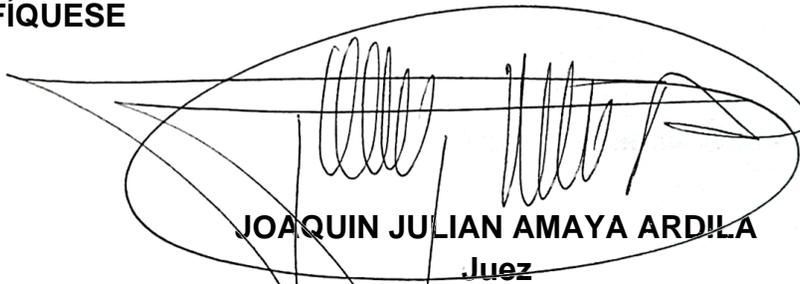


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 93) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27dec8915a303ebf362e7f32f53e6e54710c6f2133113edc7c7559a46a03909**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:53 PM

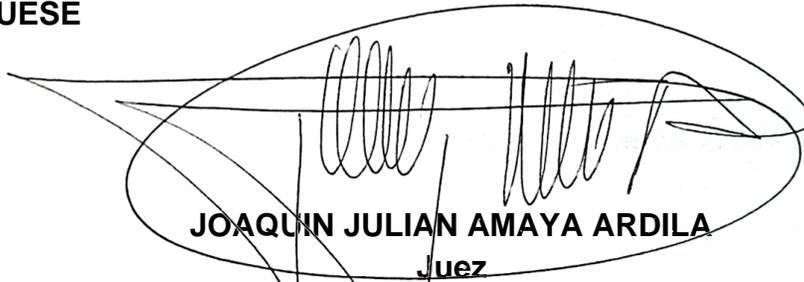
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 69) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab106ee05d7ab3e99456493520c23a1e892ff4817a7c6c289481781914b86ff5**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20044368 (fl. 56), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

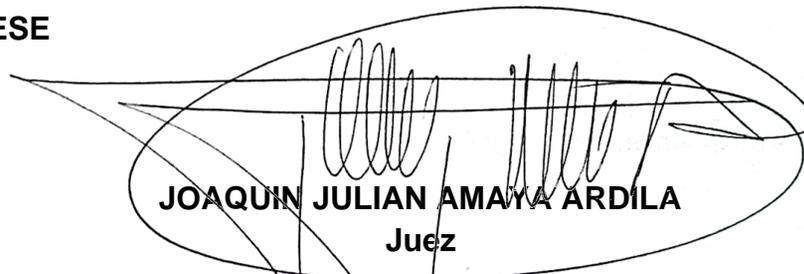
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f8a91d5769b703223706ceb83cca4474aad961e0c634aeb0e8efc8dd2fae**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



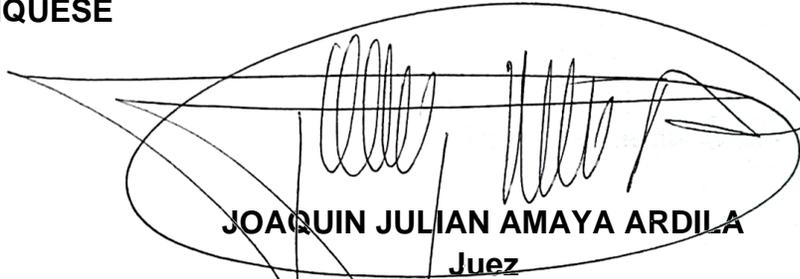
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 41 al 79), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que en el aviso (fl. 41) no se indicó al demandado que la providencia se tenía por notificada dos días después de recibido el mensaje de datos y a partir de ello corrían los términos para pagar (5 días) o excepcionar (10 días), y demás datos del proceso, como las partes, numero del proceso, despacho que conoce del asunto y providencia a notificar.

Tampoco se acede a la solicitud de emplazamiento (fl. 82), como quiera que la dirección de notificación del demandado si existe, solo que por los motivos señalados las diligencias de notificación no se tienen en cuenta, debiendo la parte demandante practicar nuevamente la notificación del ejecutado a la dirección electrónica de la cual se tiene conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20c43e00f2a7215f5d9e94912d6df3950afd6e78396283558e4ddc9fac3904**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

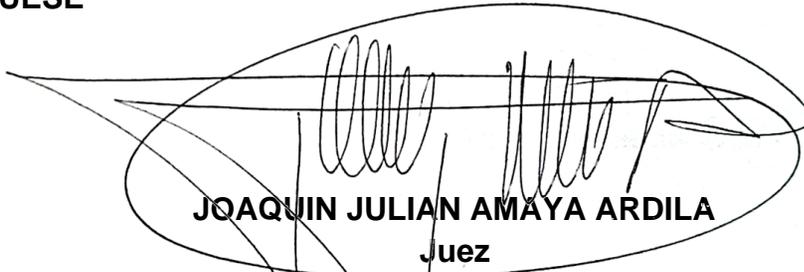


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, deberá la parte ejecutante ESTARSE a lo dispuesto en auto del 20 de abril del presente año, en donde se indicó que no se decretaban las cautelas respecto a las demás entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas, como quiera que mediante auto del 26 julio de 2022, en el numeral primero (fl. 8), ya se había accedió al embargo deprecado frente a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01ba60c0135ea7f9a554901a9af69ed45762248d06e9be8e626a3367ab90df**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

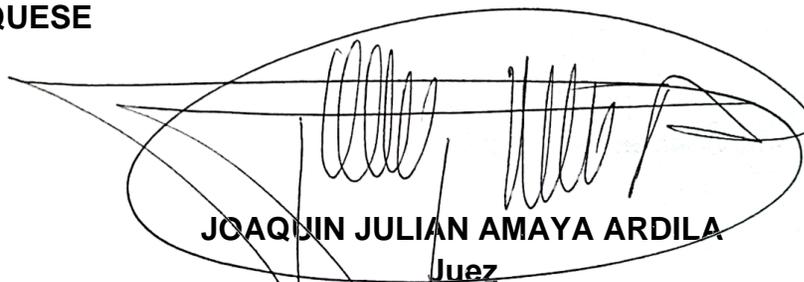


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA (fl. 32), previo a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al demandado; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dc6566ac878f2ba477e91de21b6659e4553cbee7bd1ac95da5491ae5735d6d**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

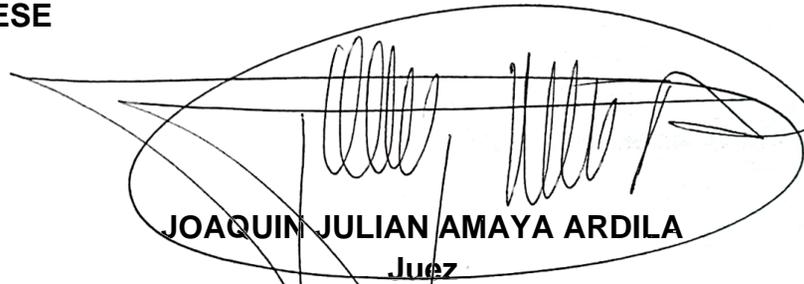


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 90) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d28332e753491f621236c11918bb3f6d579c856432b1047902e29ea1b5148e**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

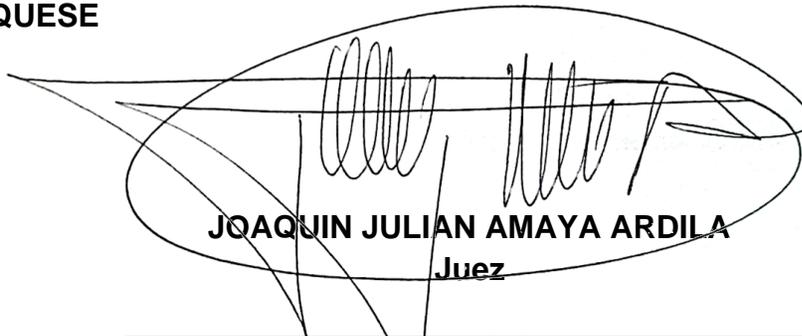


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 46) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0543934e04774735378ec87a0f772840fc3d563b06d9a3b6e118be2725d4a30a

Documento generado en 30/05/2023 09:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 28 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSÉ IGNACIO FORERO ZULUAGA (fl. 41).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 64), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

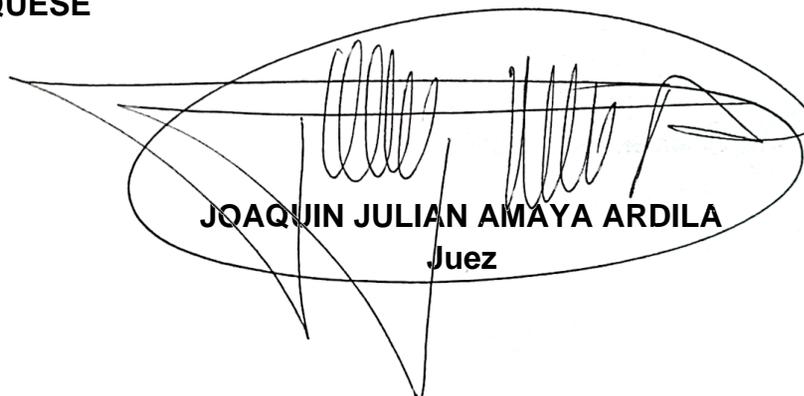
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$5.900.979, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb181c25389912fcc922e9af8c0ff85e376534331a82fffd0fef5d52800a61**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

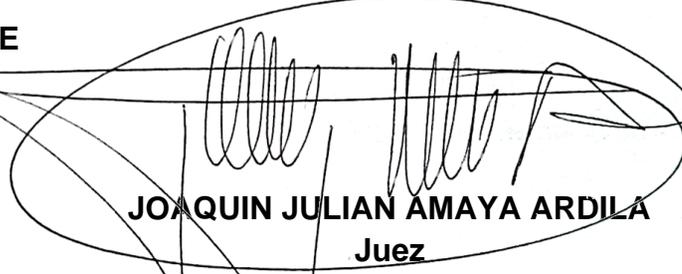
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 60) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d022c172f2c1212c9295b1582eb355653c05b60cfce1bbcc095117848f8a4**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 14 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de DANNY ARLEY SILVA GUZMÁN (fl. 47).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 52), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

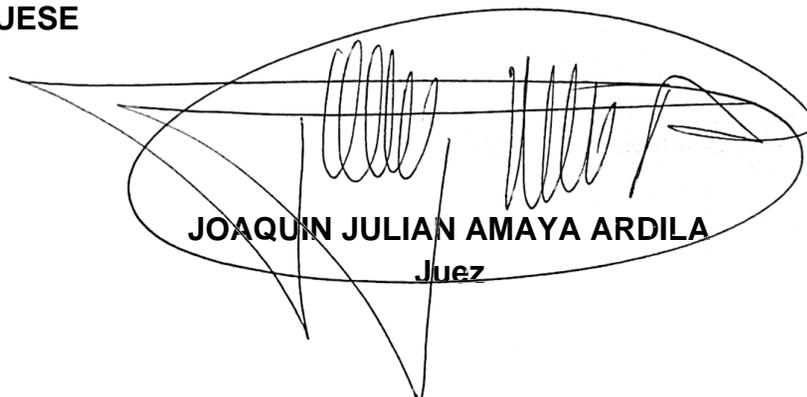
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.694.728, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb475e48b61736fafa20bdf7f78ec5c7d53c6e75979fc13b356ea9b8878a4f04**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS** contra **LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero;

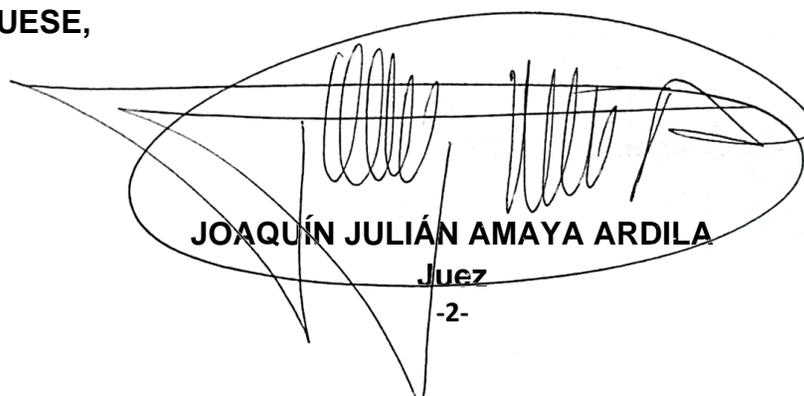
- 1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 4.- Por la suma de **\$280.000,00 M/CTE**, por concepto de pago de apertura de cerraduras del bien inmueble arrendado.
- 5.- Por la suma de **\$55.580,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar.
- 6.- Por la suma de **\$116.400,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de agua y alcantarillado, dejado de cancelar.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el señor LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e6f2a60b39fde8e96cb6cc15e4a3ff64583fb170b0667144eb100c828349a**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra MANUEL ARIEL MORALES CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 1904839198**.

1.- Por la suma de **\$12.047.869,00** M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$2.622.862,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, a la tasa del 24.36% E.A.

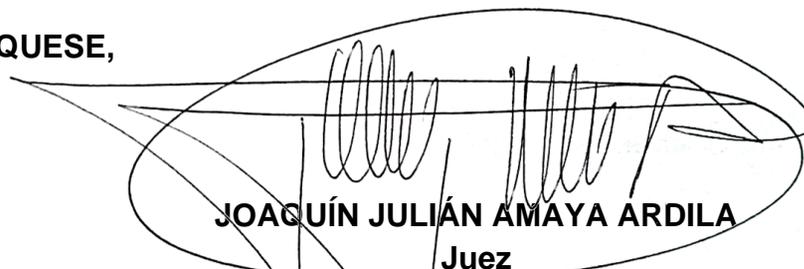
3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace76195fd23da5a59885037aabe26db71b5b0b3c1c50b7025f580137753cfd**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

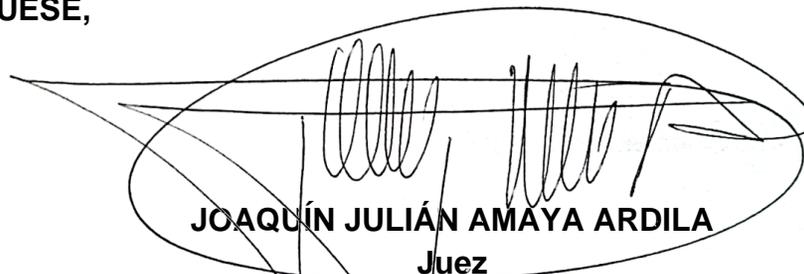
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por DORA ADRIANA BOJACÁ BERNAL contra YACEHD YOLANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JOSÉ GUILLERMO VILLADA ESCOBAR.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

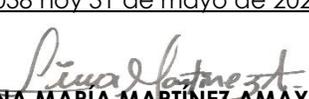
TERCERO: NOTIFIQUESE, a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782faf7aa047bb91d4f208042e0ec572cc3c8dbb20ebb8b0b86022aca15951c**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra IVETTE MIREYA HERNÁNDEZ ULLOA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 33369805.

1.- Por la suma de **\$71.399.538,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 10 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

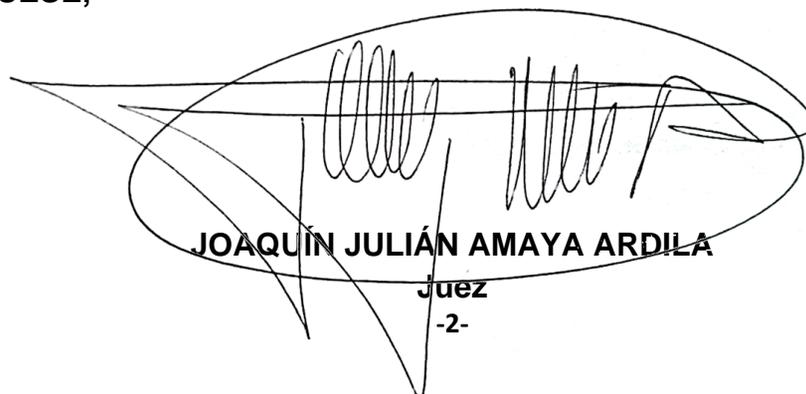
3.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$5.480.166,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 33369805 es la misma, y en consecuencia no se causaron esta clase de intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>038</u> hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006bf2af055519870c70e6d82f00e215faa2f55fa3836a43e1507529d6dd8877**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BIBIAN ANGELY RUBIO CABREJO** contra **LUZ MYRIAM AMAYA CORTÉS** y **CLAUDIA TERESA AMAYA CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 4.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 5.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 6.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 7.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 8.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- 11.- Por la suma de **\$39.900,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- 12.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

13.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

14.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

15.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

16.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

17.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

18.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

19.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

20.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

21.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

22.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

23.- Por la suma de **\$57.477,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

24.- Por la suma de **\$118.699,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

25.- Por la suma de **\$118.699,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

26.- Por la suma de **\$118.699,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

27.- Por la suma de **\$118.699,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

28.- Por la suma de **\$118.699,00 M/CTE**, por concepto de incremento del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

29.- Por la suma de **\$1.167.799,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

30.- Por la suma de **\$1.167.799,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

31.- Por la suma de **\$1.167.799,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

32.- Por la suma de **\$4.640.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

33.- Por la suma de **\$3.503.397,00 M/CTE**, equivalente a 3 meses de cánones de arrendamiento, por concepto de indemnización de que trata el artículo 25 de la Ley 820 de 2003.

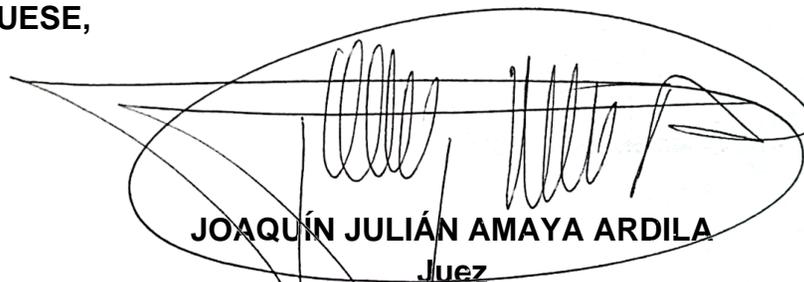
34.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb36f89fcb4f988b6823f2e85c160c97b3ed56faed079c5d39db93b5ea1b489**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **OLFA MARIELA GARAVITO AGUILAR**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa de simulación en contra de la señora **ALEXSANDRA BRIÑEZ MORENO**.

Por auto del 09 de mayo del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días para su subsanación. Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, específicamente la exigencia referida en el numeral segundo, la cual disponía: «2. *Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022*».

En el escrito de subsanación se indicó por el representante judicial que: «*De manera cordial manifiesto que mi representada a solicitado en varias ocasiones audiencia de conciliación con la representante de la demandada en Colombia quien es la progenitora de la parte pasiva en el proceso que nos ocupa, en fecha 8 de febrero del año 2023 se realizó audiencia de conciliación con la representante de la demandada sin existir animo conciliatorio (...)*».

De lo anterior, se aportó como prueba constancia de inasistencia expedida por la Casa de Justicia y Paz de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía (fl.61), en donde fungieron como partes la señora AGUSTINA MORENO DE BRIÑEZ y OLFA MARIELA GARAVITO, cuyo objeto a conciliar fue «*llegar a un acuerdo con respecto a la restitución del inmueble y tener pleno goce del usufructo de inmueble propiedad de la convocante*»; y acta de Imposibilidad de Acuerdo No 002-2023, siendo igualmente partes las antes mencionadas, y el motivo de la citación a conciliar el «*...incumplimiento contrato administración de inmueble*».

Así las cosas, ni el objeto de lo conciliado tiene consonancia con las pretensiones de la presente demanda, ni la parte allí involucrada es contra quien se dirige la demanda. Hasta donde se tiene conocimiento la señora ALEXSANDRA BRIÑEZ MORENO, es mayor de edad y no se encuentra incapacitada para ejercer su representación, al margen de que se encuentre fuera del país. Luego, el haber convocado a conciliar a quien se dice es su progenitora (no obra prueba de ello), no agota el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Tampoco se da en el presente caso el supuesto del párrafo segundo del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, para que la parte demandante se vea eximida de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que quien demanda tiene conocimiento de una dirección electrónica de la señora **BRIÑEZ MORENO**, según lo informado en el acápite de notificaciones, donde puede notificar a esta de la solicitud a conciliar, comunicación que puede realizar en los términos

del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no se subsano en debida forma las falencias advertidas, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a7e8c46e228b92988a6168e94178d4173d448b25d3512c440ac550e0f6932**

Documento generado en 30/05/2023 09:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H.** contra **JAIRO ERNESTO SUÁREZ CHÁVEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
4. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
5. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
6. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
7. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
8. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
9. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
10. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
11. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
12. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

13. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
14. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
15. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
16. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
17. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
18. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
19. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
20. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
21. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
22. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
23. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
25. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
26. Por la suma de **\$550.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
27. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
28. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
29. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
30. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

31. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

32. Por la suma de **\$850.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

33. Por la suma de **\$400.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

34. Por la suma de **\$94.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2021.

35. Por la suma de **\$375.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

36. Por la suma de **\$100.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

37. Por la suma de **\$195.063,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

38. Por la suma de **\$195.063,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

39. Por la suma de **\$195.063,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

40. Por la suma de **\$195.063,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2023.

41.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

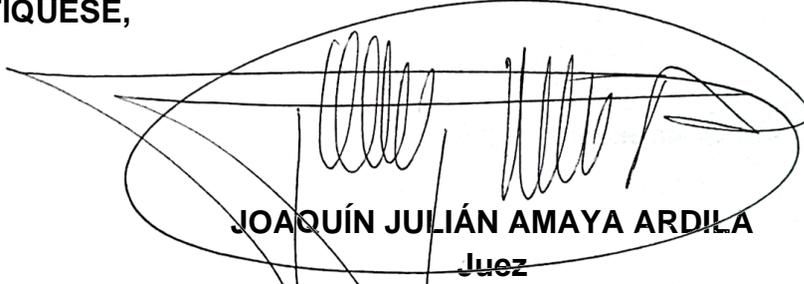
42.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533da01348fadc36e628490f9c9fd369d3a0c8f53f241f8d74e5b049ba21d8f4**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DORA MONTAÑO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **DIANA PAOLA TORRES SUÁREZ**.

Por auto del 04 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

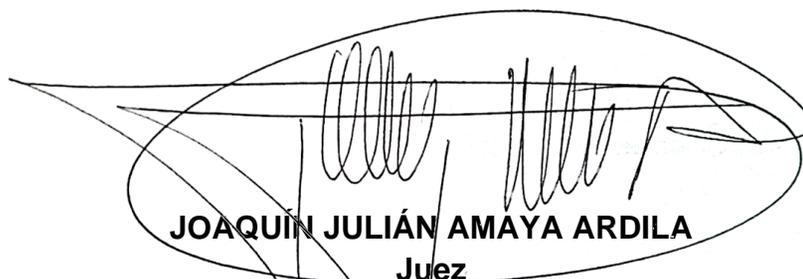
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812c63254b89bbd639efd45a76ba390bf3f03fab11bb9fb89169ff315bf1f02**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como primera medida, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023, decidió negar la orden de pago solicitada por CONSTRUALMANZA S.A.S. contra ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTA EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., respecto de las facturas de venta FE5428 y FE5466, por las razones allí indicadas. A su vez, rechazó la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Chía (Reparto), a fin de que se emitiera pronunciamiento frente a la procedencia de librar mandamiento de pago, por concepto de devolución de retención en garantía del proyecto, contenido en el parágrafo 1 del artículo 11 del contrato de obra civil celebrado entre CONSTRUALMANZA S.A.S. y ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTA EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por la suma de \$111'083.548,34.

Correspondiendo por reparto el presente asunto a este Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Los documentos allegados por la parte actora para acreditar la obligación de ESTRATEGIAS 2G ESPECIALISTA EN SOLUCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., de cancelar la suma de \$111'083.548,34 a CONSTRUALMANZA S.A.S., por concepto de devolución de retención en garantía del proyecto, tiene su génesis en la Cuenta de Cobro de solicitud de retergarantía, el Contrato de obra No. 1020018, y el acta de liquidación del contrato de obra.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los documentos presentados, se tiene que una cuenta de cobro no es un título valor, es decir, no puede demandarse para exigir el pago, aunado que, ni el contrato de obra celebrado por las partes, ni el acta de liquidación del contrato de obra, constituyen documentos que sirvan de fundamento para librar mandamiento de pago, toda vez que refulge necesaria la factura que con sustento en los servicios prestados se expida y se presente a la

entidad deudora para que, en caso de incumplimiento, de lugar a la acción ejecutiva cambiaria correspondiente.

Nótese que el artículo 11 del contrato de obra No. 1020018, estipula:

“11. FORMA DE PAGO:

El precio será pagado por ESTRATEGIAS 2G S.A.S. a favor del contratista, de conformidad con los siguientes términos:

- a) Anticipo: 10% del valor de contrato antes de IVA a la firma del mismo, y a la presentación de las pólizas de seguro establecidas en el presente contrato junto con el respectivo recibo de pago.
- b) 90% restante del contrato: según avance de obra por cortes quincenales, de acuerdo al calendario de cortes de obra.

Dichos pagos se efectuarán mediante cheque o transferencia electrónica a los treinta (30) días calendario siguientes al día en que EL CONTRATISTA haya radicado en las oficinas de ESTRATEGIAS 2G las facturas cumpliendo con los requisitos de ley. (...) Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, no es suficiente para el cobro de la denominada retagarantía que se encuentra determinada en parágrafo 1 del artículo 11 del mencionado contrato de obra, la suscripción del acta de liquidación del contrato, sino que debe dar cumplimiento a la parte inicial de dicho artículo, esto es, constituir la respectiva factura por el monto generado por concepto de retogatantía.

Por último, es preciso señalar que el acta de liquidación del contrato de obra No. 1020018, no se encuentra suscrito por el Representante Legal de ESTRATEGIAS 2G S.A.S., quien tiene la capacidad de comprometer la responsabilidad patrimonial de la sociedad que representa.

Por ende y ante la falta de requisitos para que se constituya un título ejecutivo, de conformidad a la normatividad antes mencionada, no se accederá a la solicitud deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado

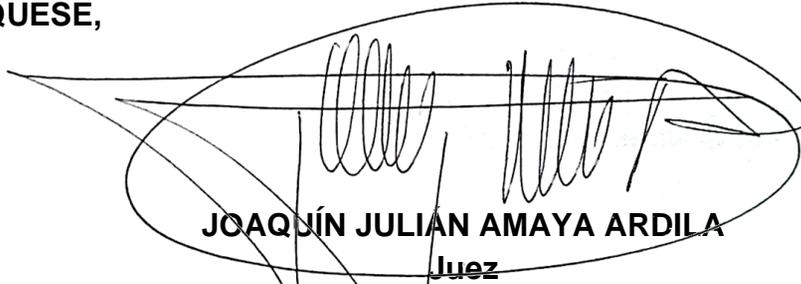
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633809905fb4d846569e2ec13cabe858201be741579dc4411c12fe47ee65a174**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

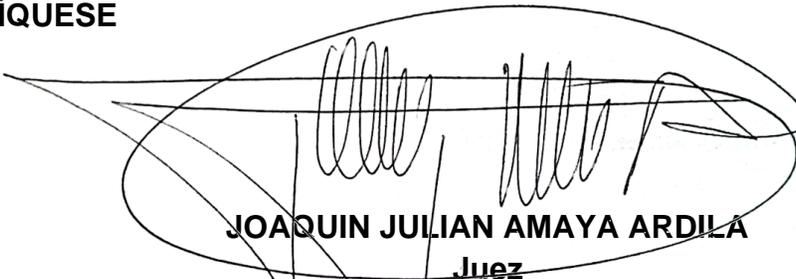
1.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares.

2.- Para que precise en las pretensiones de la demanda que responsabilidad civil es la que se demanda, si civil contractual o extracontractual.

3. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022. En las documentales aportadas solo se allega solicitud de citación a conciliar, mas no se aporta acta de fracaso o de inasistencia a la conciliación por parte de la convocada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dbf8a69845d33db991b18b2d89dfbbe6e93cc60b4802158dbf84df215cac**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

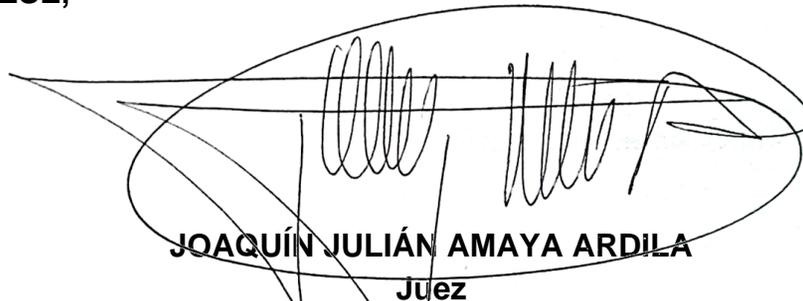
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

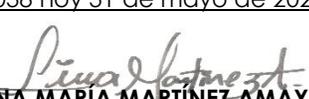
Aclare las pretensiones 3 y 5, señalando de forma clara, el capital sobre el cual está solicitando los intereses moratorios, toda vez que en ambos hace referencia al capital señalado en la pretensión primera, es decir, al capital del pagaré 90000092580.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a89908d5f0073016c2f5b41e6544b811eed64422dd050d314e8d084cab5aa8**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 133200398178

1.- Por la suma de **\$98.203.898,92 M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 133200398178.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 08 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 103000738900958 Crédito No 33015421128

1.- Por la suma de **\$9.999.000,00 M/cte.**, por concepto de 9 cuotas en mora causadas y no pagadas, desde el 29 de agosto de 2022 al 29 de abril de 2023, discriminadas así:

Cuota en Mora	Fecha de Vencimiento	Capital
4	29/08/2022	\$1.111.000,00
5	29/09/2022	\$1.111.000,00
6	29/10/2022	\$1.111.000,00
7	29/11/2022	\$1.111.000,00
8	29/12/2022	\$1.111.000,00
9	29/01/2023	\$1.111.000,00
10	28/02/2023	\$1.111.000,00
11	29/03/2023	\$1.111.000,00
12	29/04/2023	\$1.111.000,00
TOTAL		\$9.999.000,00

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$26.668.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 103000738900958, a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 08 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 4570215010421051

1.- Por la suma de **\$3.064.089,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4570215010421051.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 08 de mayo de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

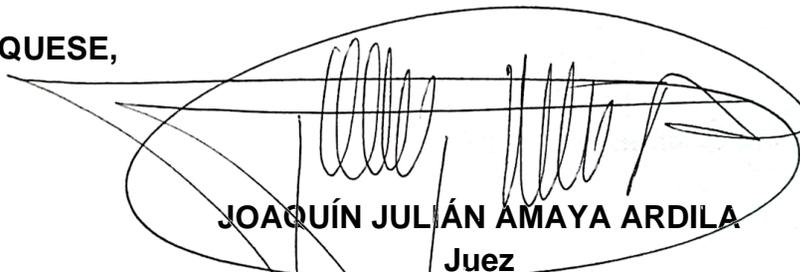
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20857783 y 50N-20857817, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado los certificados respectivos de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30977788f6edd06bed438942494a43c491c1f2945d4d0a4ba96ca32cdcd4d45**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

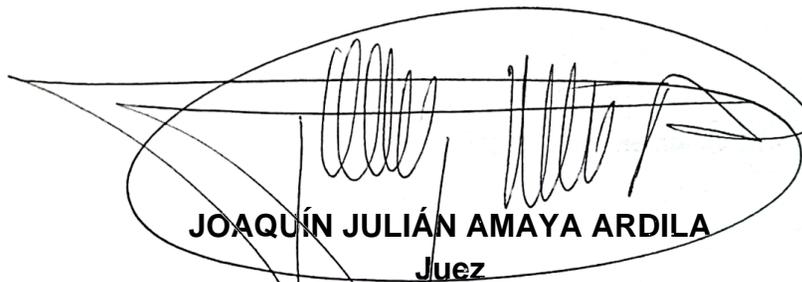
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, además, deberá indicar el nombre de la empresa en la que labora el señor JORGE ANDRÉS CIFUENTES SOLORZANO.
3. Reformule todo el acápite de pretensiones, en ese sentido, deberá discriminar el valor adeudado por cada cuota alimentaria y de vestuario por mes y año, y aparte el valor de los intereses moratorios de cada una de las cuotas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e589e7a0922e845d40a71b7af1f0e9497cbfac7d51bf4100e46cd2a4ce1f929**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 23 de septiembre de 2022.

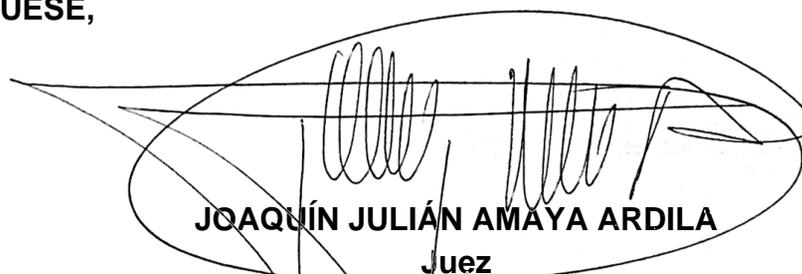
2. Para que allegue en debida forma, la constancia de la remisión del poder por parte del poderdante. Nótese que, en el pantallazo aportado, no es posible observar que el remitente sea PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H. o en su defecto, la Sociedad ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S., además, que quien firma el correo es la señora CAROLINA BOLÍVAR GONZÁLEZ, de quien no se tiene certeza la calidad en la que actúa.

3. Excluya la pretensión tercera, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

4. Aclare si el valor indicado en la pretensión 1, respecto del mes de junio de 2020, corresponde al valor total de la cuota de administración o al saldo de cuota de administración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ac7cdf58c2aeae4089a779f53e7eb3f4c47e469ddace75d24ac29d55f5dc2**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

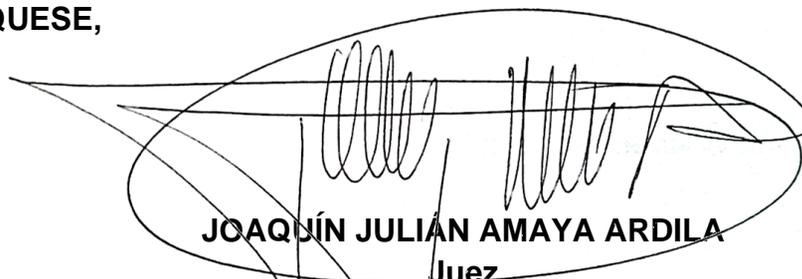
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
2. Aporte la constancia de los requerimientos enviados a los arrendatarios exhortándolos al pago de los cánones atrasados y la sanción por incumplimiento, tal y como indica en el numeral segundo del acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportados con la demanda.
3. Incluya un hecho en la demanda, en el que indique si los demandados hicieron la entrega del inmueble dado en arriendo o si aún están habitando este.
4. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la ciudad a la que corresponde la dirección de los demandados. Ahora, en el evento que no se haya efectuado la entrega del inmueble por parte de éstos, deberá aclarar las razones por las cuáles, la dirección de notificación no corresponde a la del inmueble arrendado.
5. Excluya la pretensión b., toda vez que sobre la cláusula penal no procede el cobro de intereses.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fe688caf7c8b6e8d19695c780666fbf195d6b83a5483667b31091915e2f56**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

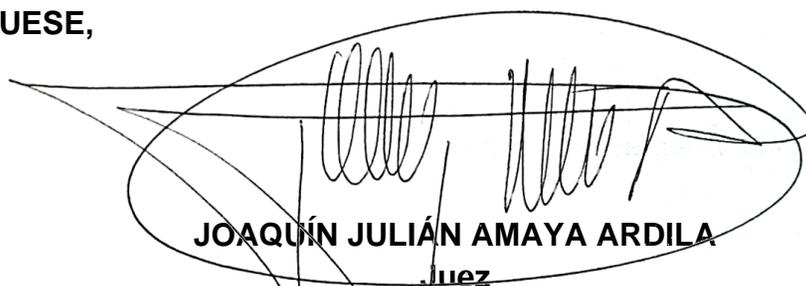
Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare a qué seguro se refiere en la pretensión c), allegando el comprobante de pago, que demuestre que se canceló el valor indicado en dicha pretensión.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 038 hoy 31 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d3f9e7b9fd421056fed50014207b56be17f67d3936494385cd29d0806c060**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>